



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.159

"CASTRO, MARIO ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
91.874 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
I".

La Plata, 4 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.159-Q, caratulada:
"Castro, Mario Alberto s/ queja en causa n° 91.874 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por
auto dictado el 20 de marzo de 2019, declaró inadmisibles
los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad
de ley interpuestos por la defensa particular contra su
decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo
Criminal n° 2 de Azul en cuanto condenó a Mario Alberto
Castro a la pena de trece años de prisión, accesorias
legales y costas por la autoría penalmente responsable
del delito de robo calificado por haber causado lesiones
y graves y por su comisión en lugar poblado y en banda,
en concurso ideal (v. fs. 15/17 vta.).

Para así fallar, en primer lugar, el órgano a
quo halló reunido el monto de pena previsto por el art.
494 del Código Procesal Penal, empero dijo que el
recurrente tachó de arbitrario el fallo por afectación al
debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 15

///

vta./16). Agregó que bajo la mentada denuncia esgrimió un criterio divergente, reeditando los agravios ya tratados en lugar de rebatir los argumentos del fallo puesto en crisis. Mencionó en refuerzo lo dicho por esta Suprema Corte en P. 112.218 (v. fs. 16), y señaló que no advertía involucradas cuestiones federales de manera directa e inmediata que ameriten la excepción de los recaudos formales. En ese marco dijo que el absurdo o la arbitrariedad no fueron demostradas por la parte a lo largo de su impugnación (v. fs. cit. y vta.). Aludió al precedente P. 106.222 sobre dicho tópico y a P.95.408 en punto a la inequívocidad que debe caracterizar a la cuestión federal (v. fs. 16 vta.).

De continuo, observó que el recurso contemplado en el art. 491 del Código Procesal Penal carecía del debido desarrollo y fundamentación para su viabilidad. Con cita de resoluciones de este Tribunal mencionó las causales de impugnabilidad de la mentada vía, su inidoneidad para controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, para concluir -finalmente- en la ausencia del encuadre bajo dichas premisas (v. fs. cit./17). En virtud de lo expuesto selló el juicio adverso (v. fs. 17 y vta.).

II. El defensor particular -doctor Sergio Javier Roldán- interpuso queja (v. fs. 18/23).

Denunció que lo resuelto implica la violación y errónea aplicación de diversa normativa local y convencional -arts. 1, 3, 106, 210, 211, 232, 368, 371, 373, 374 y 494 del CPP; 40, 41, 54, 166 inc. 1 y 167 inc.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.159

2 del CP; 168 y 171 de la Const. provincial; 18, Const. nac.; 1, 11, 16 de la Convención contra la Tortura; 5 apdo. 6 de la CADH y 10 apdo. 3 del PIDCP- (v. fs. 18 y vta.).

En un apartado específico repasó los antecedentes del caso con mención a la revisión del fallo de condena, y la desestimación del carril extraordinario (v. fs. 18 vta./20). En otro expuso los fundamentos de la vía directa. Indicó que se vulneró el derecho de Mario Alberto Castro a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, garantía a la que le adjudicó especial trascendencia -conf. art. 18, Const. nac. y Tratados Internacionales- (v. fs. 20 *in fine*).

Se explayó sobre las facultades en el examen de admisibilidad -art. 486 del Cód. cit.-. Tachó de arbitrario al auto denegatorio, y dijo que luego de cotejar que la pena impuesta supera los diez años no explicó por qué lo argüido en el carril extraordinario no abastecía el caso federal. Sobre todo, adunó, cuando se postuló el menoscabo al principio de inocencia, el *in dubio pro reo* y -junto a éste- la defensa en juicio, el debido proceso legal y la garantía de imparcialidad del juzgador (por violación y errónea valoración de la prueba al entender que los elementos reunidos no acreditan los extremos de la acusación, debiendo primar la duda). Enfatizó que ante dicha circunstancia esta Suprema Corte no debe ampararse en impedimentos formales debiendo abocarse a la cuestión federal -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN, entre otros- (v. fs. 20 vta./22).

///

Por último, subrayó que se somete a conocimiento la arbitrariedad del decisorio de la Sala Primera por vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, la violación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (v. fs. 22 *in fine*). Concluyó en el deber de los jueces inferiores de conformar sus decisiones al criterio del Máximo órgano nacional por resultar el intérprete supremo de la Constitución Nacional (v. fs. 22 vta.).

III. La queja no prospera.

Tal como surge del apartado I el órgano *a quo* obturó la progresión de los carriles con cemento en la ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas -en especial, por entender inhábil el planteo federal ante el valladar del art. 494 del CPP, y en virtud de no vislumbrar una causal que propiciara la progresión del art. 491 del Código citado-.

1. En primer lugar cabe aclarar que la parte no efectuó consideración alguna respecto al examen de admisibilidad desplegado sobre la vía extraordinaria de nulidad, por lo que dejó incontrovertido dicho tramo del decisorio.

2. Sentado lo anterior, las manifestaciones respecto al juicio desplegado sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley tampoco logran su cometido. Es que el quejoso no se hace cargo de los fundamentos que cimentaron la falta de idoneidad del planteo de excepción, pues lejos de contrarrestar la divergencia de criterio y la reedición de agravios que la Sala Primera



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.159

le observó, repasa las denuncias ya esgrimidas y le atribuye al decisorio no haber brindado los motivos de su falta de aptitud. Bajo dicha técnica, no logró evidenciar que -a contrario del examen llevado a cabo- estén involucradas cuestiones federales con la suficiencia técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo declaró inadmisibile (causas P. 128.968, resol. de 15-XI-2017; P. 128.989, resol. de 29-XI-2017; P. 129.031, resol. de 13-XII-2017, e.o. de esta Corte).

En ese escenario decae la tacha de arbitrariedad vinculada -por un lado- con la ausencia de explicaciones sobre la incapacidad del gravamen de excepción; y -por otro- con la merma a las garantías de igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, pues configura una mera mención sin desarrollo alguno.

Por otra parte, igual falencia le asiste a la denuncia sobre el menoscabo a los principios de independencia e imparcialidad judicial, en atención al carácter genérico.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa a favor de Mario Alberto Castro (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Sergio Javier Roldán en ... *Jus* por la tarea desempeñada ante esta instancia (art. 31 *in fine* ley

///

14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1833